

VOTAR Y JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

María del Carmen Alanís Figueroa^{*}

SUMARIO I. Justicia para la equidad. Tres casos relevantes para ONU-Mujeres. II. Juzgar con perspectiva de género. III. Perspectiva de género en la justicia electoral mexicana. IV. Algunos casos relevantes del TEPJF. V. Otros casos relevantes

* Actualmente Magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), fue la primer mujer en presidirlo desde agosto de 2007 hasta agosto de 2011. Es Maestra en Gobierno Comparado (MSc) por la *London School of Economics*, con especialización en análisis y diseño de la Comunicación Política. Es licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con la tesis “Comportamiento Electoral Mexicano 1812-1990.”

RESUMEN

Para alcanzar la verdadera equidad de género es necesario implementar una serie de reformas y acciones que tengan como fin contribuir a la lucha reivindicativa de los derechos femeninos que se inició con la obtención del voto.

Entre las medidas actuales aplicadas en México se encuentran las cuotas en las candidaturas electorales; los recursos etiquetados en el financiamiento público de los partidos políticos y la contribución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a la promoción y expansión de una corriente doctrinal que amplíe el ejercicio efectivo de los derechos político electorales y democráticos de las mujeres.

En este artículo se exponen algunos de los estudios elaborados por la comunidad internacional en relación con la participación política de las mujeres y la equidad de género; así como determinados casos analizados en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Celebro la iniciativa de la Magistrada Roxana García Moreno, de dedicar este número de la revista *Quid Iuris* a la conmemoración de la reforma constitucional y legal que hace cincuenta y ocho años reconoció para la mujer mexicana su derecho político electoral de votar y ser votada.

El artículo que se propone quiere contribuir al examen de esta conmemoración, partiendo de la idea de que la obtención del voto femenino es en realidad un eslabón, sin duda a la vez fundacional y fundamental, de una larga cadena de reformas, acciones y luchas reivindicativas a favor de la equidad de género que distingue a toda sociedad razonablemente civilizada y democrática.

Desde esa perspectiva, la lucha sufragista y sus conquistas legales son parte de una larga trayectoria que en nuestros días tiene como nuevas conquistas el establecimiento de mayores y mejores disposiciones jurídicas, así como la puesta en marcha de acciones afirmativas, entre ellas las cuotas en

candidaturas electorales y los recursos etiquetados en el financiamiento público a los partidos políticos. En ese ámbito sobresale el potencial de la justicia electoral, pues desde la labor jurisdiccional se puede contribuir a atemperar con el ánimo de erradicar asimetrías en la comunidad política, cuando se juzga con perspectiva de género.

De allí que las líneas que ahora comienzan se fijen como puerto de llegada el exponer algunos casos concretos con los que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contribuye a la promoción y expansión de una corriente doctrinal que afortunadamente se abre paso de manera consistente en el concierto internacional y que, sobre todo, tiene el propósito explícito y deliberado de ampliar los cauces del ejercicio efectivo de los derechos político electorales y democráticos de las mujeres.

Para ello, procuramos sumarnos a la valoración de esta historia reivindicativa reconociendo, con las Naciones Unidas, la vigencia y preeminencia de las acciones afirmativas del movimiento sufragista en términos de las demandas contemporáneas de una justicia con equidad, para posteriormente revisar el concepto que nos lleva a juzgar con equidad de género y de allí a lo que, como se tiene dicho, ha propuesto y realiza el Tribunal Electoral.

Esta es una larga historia que hay que contarnos siempre, para no olvidarla, para comprometernos con ella. Una historia que ha conquistado grandes logros y lo seguirá haciendo, con el esfuerzo de la ciudadanía y sus instituciones. Una historia que apenas comienza y sobre la que aquí se pretende insistir en el ámbito de la justicia electoral.

I. Justicia para la equidad

La justicia es un ideal que ha resonado a lo largo de toda la historia de la humanidad, en todas sus sociedades y culturas. Pero, ¿qué es la justicia? Al definir la justicia, las mujeres tienen distintas percepciones que están estrechamente vinculadas a las injusticias que observan y experimentan a diario. La justicia puede ser un deseo colectivo pero se experimenta de manera individual.

En busca de la Justicia.
El Progreso de las Mujeres en el Mundo, 2011-2012.
Informe de ONU-Mujeres

Existe una bibliografía vastísima que documenta la oprobiosa circunstancia actual de desigualdad y exclusión de las mujeres, que hace de sus demandas un continuo histórico con aquellas que, en su momento, enarbolaron las mujeres sufragistas que hace más de medio siglo consiguieron para todas el derecho de votar y ser votadas.

Entre dicha bibliografía, puede destacarse ahora el primer informe que ONU-Mujeres¹ ha presentado bajo la batuta de Michelle Bachelet, expresidenta de la República de Chile. En este primer informe se parte de reconocer que las mujeres ven a la justicia contrafáctica y lamentablemente, desde el punto de vista de las injusticias diarias que sufren en su vida, como por ejemplo:

- La injusticia de no poder tomar sus propias decisiones con respecto al matrimonio y con respecto a su propia educación y libertad de movimiento. La mayoría de las mujeres anhela poder conducir su vida de manera autónoma, en igualdad de condiciones que los hombres.
- La injusticia de los empleadores al negar a las mujeres un salario digno, pues las mujeres desean obtener una remuneración justa por el trabajo que realizan y que el sistema judicial aplique las leyes que consideran sólo están en el papel.
- Los hombres pueden actuar en conjunto a favor de sus intereses

¹ ONU-MUJERES. “En busca de la Justicia. El Progreso de las Mujeres en el Mundo 2011-2012”. NY, ONU. 2011.

colectivos y negar a las mujeres el acceso a la justicia. Las mujeres de todo el mundo desean contar con un sistema judicial accesible y receptivo.

· Las mujeres sufren de injusticia en el sistema legal como, por ejemplo, al testificar en los tribunales cuando existe violación. Muchas veces durante el proceso penal, se refuerza el estigma y la vergüenza vividos por la violación. Las mujeres desean poner fin a la impunidad y que el proceso de acceder a la justicia sea digno y las empodere.²

Todas estas afirmaciones tienen diferentes puntos de vista sobre lo que significa la justicia, pero todas tienen en común la idea de que el derecho y los sistemas de justicia actuales no están funcionando para ellas. Desde luego, el propio Informe reconoce cómo los gobiernos han invertido millones y grandes esfuerzos en la reforma de marcos jurídicos, en la construcción de tribunales y en la formación de quienes proveen los servicios de justicia, todo para fortalecer el estado de derecho y la impartición de justicia. Sin embargo, todavía no se logran los resultados que todos debiésemos perseguir y que en el Tribunal nos hemos fijado con decisión.

En el propio Informe de Naciones Unidas, se presentan diversos casos que ilustran la dimensión del desafío y la preeminencia de desigualdades propiamente atroces. Veamos tres de ellos, en la inteligencia que todos promovieron la comprensión legal de los derechos humanos de las mujeres bajo el derecho internacional y confirmaron que pueden ejercerse a nivel nacional, o bien han hecho cumplir o aclarado leyes que ya existían. Algunos de los casos reunidos y expuestos han puesto en tela de juicio leyes que debieran ser revocadas, en tanto que otros han dado lugar a nuevas legislaciones. Todos son ejemplo de lo mucho que falta aún por hacer para que los derechos de las mujeres se observen y cumplan a cabalidad, más allá del derecho político electoral de votar y ser votada, que conmemoramos en este número de *Quid Juris*.

² *Ibid.*

Tres casos relevantes para ONU-Mujeres

1. *Es un delito cuando un marido viola a su esposa: Meera Dhungana, en representación de Foro para las Mujeres, el Derecho y el Desarrollo (FWLD) contra el Gobierno de Nepal.*

Antes de 2002, una mujer nepalesa violada por su marido no podía recurrir a la justicia. Ese año, el Foro para las Mujeres, el Derecho y el Desarrollo (FWLD, por sus siglas en inglés) presentó el caso ante la Corte Suprema de Nepal, cuyo fallo invalidó la disposición del código criminal de eximir a los maridos de la acusación de violar a sus esposas.

La Corte instruyó al Parlamento que modificara la ley sobre violación, pero la sentencia fijada para la violación conyugal fue de sólo seis meses de cárcel, considerablemente inferior a las que se aplican en otros tipos de ataques sexuales. El FWLD recurrió otra vez a los tribunales y esta vez, la Corte indicó que la diferencia era discriminatoria y que la ley debía ser modificada nuevamente.

Este tipo de caso da cuenta de un cambio radical en el supuesto de que una esposa consiente implícitamente toda actividad sexual, incluso aquella que la agrede en forma radical. Para abril de 2011, por lo menos cincuenta y dos Estados habían declarado explícitamente la ilegalidad de la violación conyugal en sus códigos penales

2. *La discriminación múltiple puede ser impugnada: Lovelace Vs. Canadá.*

Después de tramitar su divorcio, Sandra Lovelace, mujer aborigen *Maliseet*, quiso regresar a vivir a la reserva de lo que formaba parte. Sin embargo, según la Ley Indígena de Canadá, ella ya no podía reclamar estos derechos porque había perdido su “estatus indio” al haberse casado con un hombre no aborigen.

En 1981, en una decisión realmente innovadora, el Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas planteó que la Ley Indígena constituía esencialmente una violación de las obligaciones del país en materia de derechos humanos. El Comité consideraba que las restricciones que imponía la Ley no eran ni razonables ni necesarias para preservar la identidad *Maliseet* y, de hecho, interferían con el derecho de Sandra Lovelace de disfrutar de su cultura.

Inspirados por el caso Lovelace, las y los activistas continúan cuestionando las leyes que discriminan a las mujeres aborígenes. El litigio estratégico en Canadá ha continuado en torno al derecho de conferir el “estatus indio” a las niñas y niños con base en el género de sus abuelos. En México y como veremos al final de estas líneas, el tema indígena también se superpone al del acceso a la justicia en general y a la justicia electoral en particular.

3. Las leyes de ciudadanía discriminatorias son incompatibles con las garantías constitucionales de igualdad: Unity Dow vs Fiscalía General de la República de Botswana.

Pese a ser una ciudadana nacida y criada en Botswana, la ley sostenía que simplemente porque Unity Dow se había casado con un extranjero, sus dos hijos nacidos en Botswana necesitaban permisos de residencia para quedarse en el país, sólo podrían salir del país utilizando el pasaporte de su padre, no se les permitiría votar y se les negaría la educación universitaria gratuita disponible a los ciudadanos de aquél país.

El caso histórico de 1992 extendió la protección legal a las mujeres mediante el argumento contundente de que la misma garantía de igualdad prevista en la Constitución invalidaba la sección de la Ley de Ciudadanía de Botswana que prohibía a las mujeres casadas con hombres extranjeros que transfirieran sus derechos y privilegios de ciudadanía a sus hijas e hijos. A partir de este caso, por lo menos diez y nueve países en África han llevado a cabo reformas para disponer de igualdad de género en sus leyes de ciudadanía.

Todos estos casos, exitosos, hablan de la magnitud del desafío de los asuntos sobre los que debe versar la impartición de justicia con perspectiva de género. Veamos ahora cómo ésta es llevada a la justicia electoral mexicana.

II. Juzgar con perspectiva de género

Se puede referir a la idea de juzgar con perspectiva de género como aquella impartición de justicia donde se llega a dirimir, tomar decisiones o resoluciones con base, desde luego en la Ley, pero atemperada

en circunstancias que definan conceptualmente al género como un trato no discriminatorio, asociados a la cualidad de ser hombre y mujer.

Siguiendo a *La República* de Platón ello implicará distribuir y administrar “una suerte de igualdad indiscriminada a los iguales y a los que no lo son”. Pero sobre todo a los que no lo son. Desde una plataforma académica, puede establecerse que, en general, dicha perspectiva se deriva, a su vez, de reconocer al concepto “género”, que en principio refiere a la diferenciación sexual inscrita en la estructura física de las personas, pero que al final termina remitiéndola a su contexto social y a la determinación de estructuras de poder real e informal, simbólicas y normativas, basadas aún y lamentablemente en un orden jerárquico de subordinación femenina.

De allí que la doctrina y la práctica jurídica, hayan migrado de una concepción que relaciona al *género* con diversos significados, producto de una construcción cultural sobre la base de normas, representaciones, ideas y comportamientos que se han definido socialmente como “naturales”, y que son atribuidas a las diferencias biológicas de los sexos, a una cosmovisión que parte de reconocer una circunstancia de desigualdad que se quiere (y requiere) transformar, siendo uno de sus caminos propiciatorios, precisamente, el impartir justicia con perspectiva de género.

Frente a esta circunstancia y desde, al menos la segunda mitad del siglo XIX³ de las sufragistas, las mujeres (y un buen contingente de varones) se han concientizado de la importancia de su participación cívica, en la medida en que su circunstancia y acciones afectan no sólo su vida cotidiana, sino también la estructura de la sociedad en general.

Pero la inclusión de las mujeres, no es sólo un asunto de voluntades femeninas, de rediseños legales o acciones afirmativas, es y será –sobre todo– resultado y parte de un cambio cultural en el que los patrones de conducta masculinos y femeninos permitan compartir obligaciones y generalizar derechos. Una aspiración de justicia muy cara en la historia de la Nación mexicana y su incipiente democracia.

³ Rastreado antecedentes, puede referirse –desde luego– el ejemplo pionero de Marie Gouze (*Olympe de Gouges*) que en 1789, en plena efervescencia revolucionaria francesa, decretó la “Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana” y que murió ejecutada, después de un juicio sumarísimo instalado por un tribunal revolucionario.

Desde esta perspectiva, juzgar con perspectiva de género implica un ejercicio constante de sensibilización y capacitación, y consiste, dentro de las reglas del proceso jurisdiccional, en resolver con justicia tomando en cuenta las condiciones especiales de las mujeres sujetas al proceso, relacionadas fundamentalmente con una situación general de vulnerabilidad social y, en particular, frente a las instituciones de procuración y administración de justicia.⁴

En esa perspectiva, se encuentran “Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobadas en convención internacional de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en dicha ciudad sudamericana entre el 4 y 6 de marzo de 2008 y adoptadas en sesión privada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 5 de agosto siguiente, donde se establece que se encuentran en tales condiciones “...aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”; y se incluye como causas de estas condiciones, entre otras, la pertenencia a comunidades indígenas, la pobreza, el género y la privación de la libertad. Reconociéndose que la concurrencia en un solo individuo de diversas causas de vulnerabilidad, aumentan los obstáculos para el acceso a la justicia.⁵

III. Perspectiva de género en la justicia electoral mexicana

En la experiencia mexicana, debe tenerse presente que el Poder Judicial de la Federación participó en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia el año de 2008. En dicha Cumbre, México acogió las Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas de Condición de Vulnerabilidad, en las que se señala que el sistema judicial se debe establecer un instrumentos para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

⁴ Véase: CRUZ Parcero, Taissa. “*Juzgar con perspectiva de Género*”. En: 6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación. México DF, SCJN, Marzo de 2011, pp. 3-15.

⁵ *Ibid.* p. 14.

Entre 2006 y 2007 se aprobaron en México nuevas leyes que recogen una parte de las obligaciones del Estado mexicano asumidas al firmar la citada Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW, por sus siglas en inglés) de 1981 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem Do Pará de 1994. Entre estas nuevas leyes está la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres de 2006 y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de 2007, replicada también y paulatinamente en las legislaciones estatales de la Federación.

Con todo lo anterior y de conformidad con los instrumentos internacionales suscritos, se plantea que los tribunales deben incorporar la perspectiva de género al resolver. Es decir, que ante un acto específico determinen si la aplicación concreta de una ley genera, explícita o implícitamente, sesgos discriminatorios en perjuicio de las mujeres, y en el ámbito de sus atribuciones, ejerzan los mecanismos de compensación que les estén permitidos por la propia legislación; pues de esa manera los tribunales jurisdiccionales pueden garantizar la protección jurídica frente a un acto discriminatorio de la ley hacia las mujeres.

Todo ello con la remembranza de los antecedentes históricos que animan estas páginas, consistente en el reclamo por el derecho de las mujeres a ser votadas, así como por la evaluación de los resultados de la necesidad de una mayor participación femenina en el poder político.

La perspectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

Con ese ánimo, el 30 de agosto del 2010, el TEPJF suscribió con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, el Proyecto interinstitucional de “Igualdad de género, derechos políticos y justicia electoral en México: por el fortalecimiento del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres”, y dio inicio a una serie de acciones para incorporar la perspectiva de género en sus sentencias y velar porque sean aplicados en la labor jurisdiccional de la institución los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, suscritos por México.

Fue quizá por ello que, en marzo de 2010, algunas integrantes del “Grupo Plural de Mujeres por la Reforma del Estado”, entre ellas Sena-

doras del PRD, PAN, PRI y PVEM, expusieron a la suscrita los contenidos de su propuesta de reforma a la Constitución en materia de paridad de género, solicitando que fuera el conducto para hacerla llegar a las instancias legislativas que conducían entonces los trabajos tendientes a la Reforma del Estado, con la intención de dar a conocer el detalle con el que planteaban la reforma de diversos artículos, haciendo suyos los instrumentos internacionales firmados por México, al establecer que “la paridad se constituye como uno de los impulsores determinantes de la democracia cuyo fin es alcanzar la plena igualdad en el ejercicio del poder y en la toma de decisiones...”⁶

Muchos recordamos el penoso suceso de las diputadas mujeres que renunciaron a sus cargos para ceder sus lugares a sus suplentes hombres. Las integrantes del Grupo antes referido generaron una propuesta que el Tribunal entregó a consideración de los Legisladores, en el cual se propone que del total de solicitudes de registro de candidaturas de cada partido, la mitad se integre con fórmulas de un mismo sexo. Se propone un principio de paridad en la integración de candidaturas.

Pero la contribución más ambiciosa del Tribunal está en su labor jurisdiccional. El Tribunal Electoral ha apoyado sus sentencias conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, instrumentos jurídicos que consignan el principio de igualdad constitucional entre hombres y mujeres, la promoción y defensa de los derechos humanos, la salvaguarda de los derechos políticos y ciudadanos de las mujeres, garantizando la igualdad de oportunidades y procuración de la paridad de género en la vida política del país, a través de las postulaciones a cargos de elección popular.⁷

A continuación y para exponer esta labor jurisdiccional con perspectiva de género, se ofrece la exposición de tres casos, ilustrativos de todo lo expuesto hasta aquí.

⁶ Comunicación enviada por el Grupo Plural de Mujeres por la Reforma del Estado a la suscrita.

⁷ PEÑA Molina, Blanca Olivia, “*Equidad de género y justicia electoral. Las alternancias de géneros en las listas de representación proporcional*”. México, TEPJF, Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, no. 33, 2011. p. 30.

IV. Algunos casos relevantes del TEPJF

SUP-JDC-28/2010: Caso González Saavedra⁸

Impugnación presentada por la Magistrada María Teresa González Saavedra, que cuestionaba la designación del Tribunal Electoral de Sonora, en razón de que la misma iba en contra de los principios de alternancia y rotación establecidos en la constitución local.

Con apoyo en el marco jurídico aplicable, la ejecutoria del 10 de marzo del año en curso, se señaló que los tres Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora duran en su encargo nueve años, que el cargo de Presidente se ejerce por tres años, y que la institución de la Presidencia es rotativa, lo cual permite, en su momento, que los tres Magistrados sean electos como presidente.

De esta forma, si el Pleno del Tribunal se integra con tres Magistrados y dos de ellos no han ocupado el cargo de Presidente, entonces, válidamente cualquiera de éstos es elegible para acceder al mismo; sin embargo, si sólo uno de ellos es el que no ha ocupado dicho cargo, entonces, éste sería el único por el que válidamente se podría votar, dado que los otros dos Magistrados ya habían ejercido ese cargo.

Se estimó que para la designación del Presidente debía atenderse, tanto al sistema de votación de sus tres integrantes, como al principio de equidad y alternancia de género previsto en la Constitución Política local (Art. 22, párrafo 24º), en la cual establece que en la integración de los órganos electorales habrá paridad de género y se observará en su conformación el principio de alternancia de género, y además, que en la integración del Tribunal, será obligatorio conformarlo por ambos géneros; y que el principio de no reelección se refleja en la presidencia del Tribunal Electoral, a razón de la figura de la rotación de la presidencia, la cual excluye a quien ya ha ejercido dicho cargo.

Con base en lo anterior, la Sala Superior revocó el acuerdo de elección de Presidente del Tribunal Electoral, recaído en un Magistrado varón y, consecuentemente, ordenó la designación inmediata de quien debía ocupar dicho encargo, esto es, de la Magistrada María Teresa González Saavedra.

⁸ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-28/2010 de fecha 10 de marzo de 2010.

SUP-JDC-1013/2010: Caso Haro Aranda⁹

María del Carmen Haro Aranda fue designada en la tercera posición de la lista general de Consejeros suplentes del Instituto Electoral de San Luis Potosí. El 5 de abril del 2010, dado que una Consejera Propietaria, acumuló tres faltas de manera consecutiva, el Presidente del Consejo Electoral de San Luis Potosí convocó al Consejero suplente (hombre) ubicado en el segundo lugar de la lista general a efecto de que se incorporara al órgano electoral.

Por lo que María del Carmen Haro Aranda impugnó dicha designación ya que a su parecer, la que tenía que ser nombrada consejera propietaria era ella, pues así se respetaba la cuota de género, dado que la Consejera saliente era mujer.

Los Magistrados de la Sala Superior del TEPJF resolvieron en el sentido de darle la razón a la actora esto porque, después de una interpretación a diversas normas, se consideró que para la integración inicial y permanente del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí debe garantizarse que no prevalezca más del 70% de Consejeros de un mismo género.

Partiendo de lo anterior, es que se precisa que si quien dejó la vacante de Consejera Electoral fue una mujer, al haberse incorporado un hombre, los porcentajes de cuota de género se alteraron, pues quedaron con 77% y 22%, respectivamente.

Así pues, es que se consideró que si la actora era quien ocupaba el primer orden del género femenino en la lista de Consejeros Suplentes, era ella a quien debió llamarse para que ocupara el cargo vacante, con independencia de que hubiera uno o varios consejeros de género masculino en orden preferente.

En consecuencia se resolvió revocar la designación del Consejero propietario hombre, para de inmediato se designara a María del Carmen Haro Aranda como Consejera Propietaria del Instituto Electoral de San Luis Potosí. Con esto se respetó la cuota de género que establecen diversas normas.

⁹ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1013/2010 de fecha 15 de septiembre de 2010

SUP-JDC-461/2009: Caso Guajardo Villareal¹⁰

Las constituciones federal y de los estados, así como la legislación electoral en general, garantizan el acceso de las mujeres al servicio público y a los cargos de elección popular, en condiciones de equidad frente a los varones.

En el caso específico, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desestimó la pretensión de Mary Telma Guajardo Villareal, de ser trasladada del lugar cuatro, al tres, de la lista de candidatos a diputados plurinominales, al estimar que la alternancia de dos candidaturas de género distinto en un segmento de cinco, permitía su ubicación una enseguida de otra en la lista, lo cual se cumplía, al haberse colocado a una mujer, seguida de dos hombres y luego de dos mujeres.

Inconforme con lo anterior, la enjuiciante hizo valer ante el Tribunal Electoral que no bastaba con que en cada segmento de cinco candidatos se garantizara que cada género contara por lo menos con cincuenta por ciento de representación, sino que, además, se debía respetar la regla de alternancia que significa intercalar, de manera sucesiva, a un hombre y a una mujer, entre sí.

La Sala Superior consideró que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el código electoral (Art. 220, párrafo 1, parte final), consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo.

Esta regla tiene como finalidad el equilibrio entre los candidatos a elegirse por el principio de representación proporcional, de ambos sexos, y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva. Asimismo, permite que los partidos políticos cumplan con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, pro-

¹⁰ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-461/2009 resuelto el 6 de mayo de 2009.

curar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular.

De esta ejecutoria derivó el criterio relevante intitulado “**REPRESNTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS**”, y dada su trascendencia en materia de equidad de género, tuvo el privilegio de participar en el concurso “Género y Justicia al Descubierto”, convocado por la organización internacional de derechos humanos Women’s Link Worldwide.¹¹

V. Otros casos relevantes

Como todo juzgador, los magistrados del Tribunal Electoral tenemos presente que el éxito último de nuestra función, que en este caso consiste en la impartición pronta y expedita de justicia electoral, depende no sólo de la pertinencia de nuestras sentencias, sino también del contexto social y político en que éstas son emitidas y deben ser acatadas.

Ello es particularmente notable en el caso de la justicia electoral que se imparte en el contexto de las comunidades indígenas mexicanas y, aún de manera específica hacia las mujeres de esas comunidades, donde el régimen constitucional preserva derechos específicos como, por ejemplo, la observancia de los usos y costumbres en la elección de sus autoridades comunales y constitucionales.

Para poner dos ejemplos recientes y quizá dramáticos, pueden referirse los casos que ocurrieron en el estado mexicano de Oaxaca, precisamente uno que se distingue por una legislación local que reconoce y consagra el régimen de usos y costumbres para la elección de autoridades en comunidades indígenas.

Los dos demuestran la conflictividad social que puede acompañar a estos procesos en estas comunidades. El primero se relaciona con el acatamiento de una sentencia del Tribunal, no así el segundo. Ambos ilustran la complejidad de nuestra labor en estas comunidades.

¹¹ <http://uncovered.womenslinkworldwide.org/nominations/2010>

Caso 1º

Evic Julian Estrada (SX-JDC-13/2011)

San Juan Lalana, Oaxaca.

Discriminación de género tras elección por usos y costumbres.

Evic Julian es una mujer zapoteca que por segunda vez ha tenido que recurrir a los tribunales para que se le reconozca su triunfo a la presidencia municipal de San Juan Lalana.

Hechos

1. Evic Julián Estrada participó en el procedimiento de elección de concejales por el sistema de usos y costumbres, resultando electa en la asamblea general comunitaria de 6 de diciembre pasado, por lo que –en ese momento– su derecho a ser votada no se vio restringido por su calidad de mujer.
2. Dicha elección fue impugnada y posteriormente anulada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.
3. A su vez, dicha anulación fue impugnada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-13/2011.
4. La Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Estatal. Entre las razones que sustentaron su decisión, se encontró la violación al principio de universalidad del sufragio, pues en la elección por usos y costumbres se excluyeron a comunidades que integran el municipio.
5. La decisión de la Sala Regional Xalapa no constituyó ni pretendió encubrir un trato discriminatorio a Evic Julián Estrada por su calidad de mujer, sino proteger el derecho de participación política de todos y cada uno de los ciudadanos que habitan en el municipio de San Juan Lalana, a fin de que en el proceso electoral se respete de manera efectiva el principio de igualdad.
6. El 6 de febrero de 2011 Evic Julián Estrada interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF (SUP-REC-4/2011), el cual se resolvió el 16 siguiente en el sentido de desechar de plano la demanda.
7. Después del proceso de conciliación que prevé la normatividad local, el 29 de abril de 2011 se celebró una elección extraordinaria bajo el régimen de usos y costumbres, de la que resultó ganador Celestino Pérez Cardoza.

8. Inconforme con los resultados de la elección, Evic Julián Estrada promovió la respectiva impugnación ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, radicada en el expediente RISDC/38/2011, resuelta mediante sentencia de 20 de junio de 2011, en el sentido de confirmar el acuerdo del Instituto Electoral de Oaxaca que validó el triunfo de Celestino Pérez Cardoza.

9. La referida sentencia fue impugnada por Evic Julián Estrada, mediante demanda de JDC el 24 de junio de 2011, radicada en la Sala Regional Xalapa con el expediente SX-JDC-135/2011, turnado a la Ponencia de la Magistrada Claudia Pastor Badilla, mismo que, al momento de escribirse estas líneas, se encuentra en instrucción.

Caso 2

San Juan Cotzocón

Violencia y discriminación de género tras elección por usos y costumbres

El domingo 8 de mayo del 2011, vecinos de la agencia municipal Emiliano Zapata, municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, intentaron quemar viva a la tesorera de la localidad después de exhibirla desnuda ante la población.

Los hechos se suscitaron como un conflicto post electoral, ocurrido después de la designación de las autoridades comunales por el método de usos y costumbres, y tomó la forma de una manifestación inaceptable de misoginia y violencia.

De acuerdo con diversas notas de prensa, tanto locales como nacionales, durante los hechos, los instigadores proferían improperios como: “aquí en este pueblo mandamos los hombres” y “¡Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres!”.¹²

La tesorera fue encerrada en la cárcel de la comunidad y tres días después, el 11 de mayo, rescatada de la misma por un contingente de indígenas mixes, comunidad a la que pertenece.

Los hechos ocurrieron como sigue:

¹² BRISEÑO, Patricia. Corresponsal, “*En Oaxaca se prohíbe gobernar a las mujeres*”. [en línea] [fecha de consulta: el 27 de junio del 2011]. Disponible en <http://sipse.com/noticias/109278—oaxaca-prohibe-gobernar-mujeres.html>

- El 2 de enero de 2011 se realizó una asamblea comunitaria para elegir, bajo el sistema tradicional de usos y costumbres, a las nuevas autoridades de Emiliano Zapata.
- Elia Castañeda Martínez solicitó permiso para participar en el proceso; se lo concedieron y ganó la elección. Ese mismo día tomó posesión como agente municipal y nombró a Marcelina Miguel Santiago como su secretaria, y a Eitelia Pacheco Ramírez, como tesorera.
- A partir de ese momento sus opositores iniciaron una campaña que las pretendía denostar, señalando que esa localidad mixe nunca había sido gobernada una mujer.
- El domingo 8 de mayo, en asamblea realizada en la Sala de Cabildo de la agencia municipal, el suplente de la Tesorería, Marco Antonio Toscoyoa Lozada, fue ungido nuevo agente municipal.
- Como las tres mujeres no accedieron a la exigencia de renunciar a sus cargos, sus opositores acordaron encarcelar a la tesorera municipal, a quien amenazaron de expulsarla de la comunidad si no pagaba, de su bolsillo, el costo de un escritorio en disputa.
- El mismo domingo, la tesorera Eitelia Pacheco Ramírez fue detenida y sometida a los abusos de los que se da cuenta.
- El Director Jurídico del Gobierno del estado, Javier Jiménez Herrera, reconoció que Eitelia Pacheco fue encarcelada por una decisión de la asamblea comunitaria, aunque señaló que este martes, 10 de mayo, fue liberada a las 17:00 horas.

Desde luego se trata de casos aislados y de ninguna manera acreditan alguna forma de conducta consuetudinaria, pero expresan con claridad y quizá dramatismo, aspectos sociales que demuestran la complejidad de impartir justicia electoral en algunas comunidades indígenas que, como ocurre lamentablemente en otras zonas del país, aún persisten elementos de una cultura política predemocrática.

VI. A manera de epílogo

Existe un amplio consenso en torno a la necesidad de desarrollar proyectos integrales de política pública que fortalezcan la presencia y participación efectiva de las mujeres en la esfera de la política y propicien la gestión pública con enfoque de género, en el marco de la gobernanza democrática a la que todos aportemos y debemos aportar en México.

Se trata, desde luego, de promover el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de las mujeres. Entre las propuestas para avanzar, y que se compilaron en un estudio reciente del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados¹³ se ubican las siguientes:

- Realizar reformas legislativas a fin de aumentar a 50% la participación de las mujeres en las candidaturas legislativas y que ésta se haga extensiva a todos los congresos locales.
- Aprobar una norma legislativa que garantice el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y sancione los actos de discriminación y violencia hacia las mujeres que participan en la política.
- Elaborar y consensuar una agenda legislativa y de políticas públicas sobre los principales problemas de las mujeres en el país.
- Dar especial atención a la capacitación y formación de liderazgo de las mujeres tanto en la realización y conducción de las campañas políticas, como en el ejercicio del poder político.
- Dar marcha a acciones afirmativas para que los partidos etiqueten una partida de su financiamiento público para apoyar precandidaturas de mujeres.
- Identificar mecanismos eficaces de los partidos políticos que reviertan barreras sociales y culturales para que más mujeres contengan en las elecciones internas para candidaturas de mayoría relativa.

En este sentido, es importante considerar que, aun siendo de cardinal importancia, la participación política de las mujeres no se agota en el aumento de su presencia en los órganos de elección popular y decisión pública, sino que también implica la modificación sustantiva de la cultura política a fin de avanzar hacia la plena incorporación en igualdad de condiciones de las demandas e intereses de las mujeres y de los hombres en todos los aspectos de la vida política, social, cultural y económica.

La necesidad de dar impulso a una democracia de perfil inclusivo y con enfoque de género, ha sido planteada no sólo como una propuesta que acelere los procesos de participación equilibrada de mujeres y

¹³ MEDINA Espino, Adriana y CALVARIO Martínez, Leticia. “*Experiencia de las Mujeres Mexicanas en la Participación Política*”. Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género de la Cámara de Diputados, Marzo 2009. pp 23-25.

hombres en los espacios públicos decisorios, sino que busca transformarse en una reivindicación transversal a todos los ámbitos de la sociedad, con el fin que mujeres y hombres puedan gozar de igualdad en el ejercicio de los derechos y responsabilidades de manera compartida tanto en el ámbito público como en el privado.

Estoy segura que con las medidas y sus resultados positivos que se han tomado recientemente en el país, podemos vislumbrar un futuro prometedor. Sin embargo, sabemos bien que nos falta mucho por hacer.

La democracia mexicana merece recibir con plenitud y efectivamente el aporte de todas sus mujeres.